

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA SANITARIA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 n del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Asistencia Sanitaria, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

ARTÍCULO 2.- OBJETO

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras.

A tal efecto se entenderá por “Valoración y asistencia inicial” todas las actuaciones de diagnóstico y tratamiento inicial que se realicen en la primera toma de contacto con el paciente, sin transporte.

2. Se exceptúan los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.
2. Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto la Entidad o Sociedad aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza, por sí misma o a través de Convenios acordados por aquellas con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- DEVENGO

1. En los supuestos previstos en el artículo 2.1 se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación de los servicios.

En todo caso se entiende como “inicio de la prestación del Servicio”, el momento en el que sale del Parque la dotación correspondiente.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Prestación de servicios sanitarios (por persona)	
Asistencia por ambulancia (de soporte vital básico o avanzado) con posterior traslado en la misma.	350 euros
Asistencia por ambulancia (de soporte vital básico o avanzado) sin traslado del paciente.	250 euros

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN

De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación correspondiente que será notificada para su pago en los plazos establecidos en la ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre y normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Legislación General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la legislación General Tributaria y normativa de desarrollo.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación:

Acuerdo de Pleno de fecha 21 de abril de 2008. B.O.C.M. núm. 158 de fecha 4 de julio de 2008.